

sometimiento al sistema arbitral de consumo, a través de la Junta Arbitral de Consumo Autonómica, realizada por las empresas: «Azunasa, Azulejos Navarra, S.A.», «Barpi-95, S.L.», «Arbico, S.L., Bisuteria Chiky», «CFP, Centro de Formacion, José M<sup>a</sup> Caudevilla Calvo», «Electricidad Aragües, S.L.», «Expendeduria n<sup>o</sup> 2, Miguel Lastrada Piedrafita», «Joven Zapateria, M<sup>a</sup> Pilar Carabantes Peña», «Kits, S.C.», «Olialque, S.L., Tintoreria Solsec», «Optica Lacalle, Emilio Lacalle Lacalle», «Optica Coso, Irene Pilar Fernandez Alvarez», «Prodicto», «T & Z Formacion, S.L., System», con número de inscripción en la Junta Arbitral de Consumo Autonómica, del 487 al 499, respectivamente, se les otorga, a las mismas, el distintivo oficial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 4 de agosto de 1997.

El Presidente.—José Manuel Aspas Aspas.

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON

**SENTENCIA 585/1997, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, por la que se resuelve el proceso núm. 4/1997, sobre impugnación Convenio colectivo, seguido por la Asociación de Empresarios de Servicios Asistenciales contra la Asociación de Empresas de Ayuda a Domicilio y Servicios Sociales, Comisiones Obreras, y la Unión General de Trabajadores.**

En Zaragoza a doce de julio de mil novecientos noventa y siete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y, en nombre del Rey

Ha dictado la siguiente sentencia

En el proceso número 4/1997 seguido, ante esta Sala, derivado de demanda formulada por la Asociación de Empresarios de Servicios Asistenciales; contra Asociación de Empresas de Ayuda a Domicilio y Servicios Sociales, Comisiones Obreras; Unión General de Trabajadores, siendo parte el Ministerio Fiscal, versando el proceso sobre impugnación de Convenio colectivo; ha sido ponente el Ilmo. Sr. don Benjamín Blasco Segura.

#### Antecedentes de hecho

**Primero.**—Que con fecha 23 de mayo de mil novecientos noventa y siete, se presentó ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, demanda en impugnación de Convenio colectivo, formulada por la Asociación de Empresarios de Servicios Asistenciales, admitida a trámite la demanda y previa subsanación de los defectos advertidos se señaló fecha de celebración del juicio, que previa citaciones formales y los trámites que constan ha tenido lugar el día 25 de junio de 1997, y en cuyo acto comparecieron: La parte actora Asociación de Empresarios de Servicios Asistenciales, representada por la letrado doña Raquel Ibáñez Elipe y las partes demandadas Asociación de Empresas de Ayuda a Domicilio y Servicios Sociales representada por el letrado don Manuel Navarro Blas; por CC. OO. representado por el letrado doña María Desamparados Romero Iranzo; por UGT representado por el letrado doña María Luisa Pericas Salazar, y el Ministerio Fiscal, y en cuyo acto alegaron lo que a su derecho estimaron pertinente y luego de practicadas las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que consta en el proceso, quedaron formuladas las conclusiones definitivas y el proceso visto para sentencia.

**Segundo.**—Dentro del plazo para dictar sentencia y con suspensión del mismo, se acordó diligencia para mejor proveer el recabar los despachos librados en su día y no recibidos aún, que se ha cumplimentado, según consta en las actuaciones.

**Tercero.**—Que son hechos probados y así expresamente se declaran:

«1.—En el «Boletín Oficial de Aragón» núm. 27/1997 de 7 de marzo se publicó el Convenio Colectivo del Sector Servicios de Ayuda a domicilio de Aragón, que fue concertado —art. 1—, por un lado y por la parte empresarial, por la Asociación de Empresas de Ayuda a domicilio y Servicios Sociales» y por la otra, las Centrales Sindicales CC. OO. y UGT. con expreso reconocimiento de capacidad, legitimación y, en especial, representatividad suficiente para que el presente Convenio sea de aplicación y obligatoriedad general en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2.—La Asociación pactante, según su acta fundacional de 16-9-97 y registro en 4-10-96, está constituida por tres Empresas; Servirecord que cuenta con unos 200 trabajadores, CIOSS que durante el año ocupa a alguno, sin concretarse su número y Ferdom, con 15 trabajadores, denominándose Asociación Empresarial de Servicios de Ayuda a Domicilio y Servicios Sociales y «con el objeto de prestar servicios de ayuda a domicilio —artículo 5 de sus Estatutos— y asimismo, todos los servicios de carácter social y asistencial complementarios de lo anterior y los de carácter social o asistencial que sean prestados en Centros que no impliquen internamiento para los usuarios».

3.—El ámbito de aplicación funcional de aquel pacto colectivo —suscrito el día 16 de diciembre de 1996— según su artículo 2, se circunscribe a regular las condiciones de trabajo entre todas las personas físicas o jurídicas, incluso las masas patrimoniales sin personalidad jurídica propia, sea cual fuere su concreta fórmula jurídica, civil o mercantil, de base asociativa, cooperativa, capitalista, personalista, patrimonial o fundacional, con o sin ánimo de lucro, proviniendo sus ingresos de aportaciones de cualquier tipo, facturación, subvenciones y cualquier otra modalidad y quienes les presten servicios laborales de acuerdo con la legislación vigente, siempre y cuando se dediquen aquellas (las empleadoras) a la prestación de servicios de ayuda a domicilio, entendiéndolos de una forma amplia e independiente de las características particulares de los usuarios y a los servicios sociales en general que no encuentren acomodo en la actualidad en convenio y/o regulación específica, como por ejemplo, los servicios prestados a través de medios telemáticos, informáticos o servidos con soportes tecnológicos diversos, aún por aparecer, etc. e igualmente «quedarán afectados por el presente Convenio las líneas de servicio o negocio, divisiones, secciones y otras unidades dedicadas a la prestación de los servicios antedichos, aún cuando la actividad del empleador sea distinta».

4.—Que en el mes de enero de 1997, el número de empresas dedicadas a la actividad de Servicios Sociales —epígrafe 951 de la Comisión Nacional de Actividades Económicas de 1974— en Zaragoza eran unas 150 y las dedicadas en general a la Asistencia Social, epígrafe 853 de la CNAE de 1992, eran 171; mientras que en Huesca y Provincia hay unas 18 empresas dedicadas a Servicios de Ayuda a Domicilio y Servicios Sociales. Existe un Convenio Colectivo Nacional para minusválidos, colectivo en el que no hay servicio de ayuda a domicilio.

5.—Que en orden al ámbito de aplicación territorial el citado Convenio es de carácter regional, correspondiente a la C. A. de A. artículo 3<sup>o</sup>, y según dispone el 2<sup>o</sup> párrafo de éste artículo, «no obstante la legitimación reconocida entre las partes, la impugnación que pudiera producirse sobre un ámbito geográfico parcial e inferior al ahora pactado no restará

eficacia en los subsistentes, quedando el ámbito pactado reducido territorialmente, pero subsistiendo en el restante territorio con eficacia plena». La asociación empresarial hoy demandada —que aglutina junto al núm. de los trabajadores de la Empresa de mayor plantilla, Servirecord, unos 16 trabajadores más— no contaba entre sus asociados con ninguna empresa instalada fuera de la provincia de Zaragoza.

6.—El artículo 5º, ámbito de aplicación temporal del meritado Convenio dice: «Se pacta una vigencia para el presente Convenio desde la fecha de su publicación hasta el 31-12-97, no obstante lo anterior, las partes del presente Convenio en que se regule un periodo de vigencia distinto se atenderán a tal especialidad, tal y como expresamente se regula para las tablas salariales que registrarán desde el 1-1-96 hasta el 31-12-97 anexas al presente convenio».

7.—Que previamente al inicio de las negociaciones del convenio colectivo hoy impugnado, las partes efectuaron una prospección de las Empresas de Ayuda a domicilio que pudieran existir en Zaragoza, informándoseles en la Concejalía de Bienestar Social del Ayuntamiento que podrían ser 5 ó 6 empleadoras.

8.—La Empresa Eulen de Huesca, dedicada mayoritariamente a limpieza de edificios y locales y minoritariamente —24 trabajadores contratados— a servicios de Ayuda a Domicilio concedora de la firma del Convenio antes referido, dirigió en 24-12-96 escrito a la Autoridad Laboral —DGA— considerando que conculcaba la legalidad vigente y solicitando promoviera demanda de oficio por provenir la ilegalidad de la falta de representatividad de la Asociación hoy demandada, petición que no fue atendida por estimarse lo contrario por dicha Autoridad, a salvo la acción ante la jurisdicción social al fin pretendido.

*Cuarto.*—Que en la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales de rigor.»

#### Fundamentos de Derecho

*Primero.*—La accionante Asociación de Empresarios de Servicios Asistenciales solicitó en demanda y ratificó en juicio, que se dictase sentencia (expuestos los hechos y fundamentos de derecho), por la que se condenase a los demandados a estar y pasar por la declaración de ilegalidad del Convenio Colectivo del «Sector Servicios de Ayuda a Domicilio», porque la parte Empresarial que lo negoció no se encontraba legitimada a efectos del artículo 87. 3º del E. T., debiendo por tanto ser considerado dicho Convenio de ámbito Extraestatutario, afectando únicamente a las partes firmantes de dicho pacto. Y cómo quiera que la legitimación de los trabajadores para la negociación y suscripción del aludido Convenio implícitamente se admite de consuno, al imperio del artículo 87, 2, b) del Tret Real Decreto Leg. 1/1995 de 24 de marzo, el único objeto del conflicto radica en determinar si la Asociación que firmó aquel pacto colectivo, la demandada Asociación de Empresas de Ayuda a domicilio y Servicios Sociales, estaba o no legitimada a tal fin, para constituir la Comisión negociadora y para adoptar acuerdos con las Centrales Sindicales UGT y CC. OO., negociadoras y firmantes del Acuerdo Colectivo. Esto es, si cumplía los requisitos exigidos por el artículo 87, 3º; 88, 1 y 89, 3º del E. T. para poder ser calificado aquel como estatutario, con eficacia «erga omnes» o sí, por el contrario, fue extraestatutario, con alcance personal, limitado o reducido a quienes lo negociaron y sus representados, sometido entonces al artículo 37 C.E. y a las normas del Código Civil sobre contratación, «inter privados».

*Segundo.*—Al imperio del artículo 87, número 3 del Tret, en los Convenios de ámbito superior a los de Empresa, están legitimadas para negociar «las asociaciones empresariales que en el ámbito geográfico y funcional del Convenio cuentan

con el 10 % de los Empresarios, en el sentido del artículo 1.2 de ésta Ley...». A su vez el artículo 88.1, segundo apartado, al regular la Comisión Negociadora del Convenio, establece que en los Convenios de ámbito superior a la Empresa quedará aquella Comisión válidamente constituida... cuando las asociaciones empresariales representen cómo mínimo... a empresarios que ocupen a la mayoría de los trabajadores afectados por el Convenio, y en fin, el artículo 89. 3º de la misma Ley refiere que «los acuerdos de la Comisión requerirán, en cualquier caso, el voto favorable de la mayoría de cada una de las dos representaciones».

Estos tres preceptos, cuyo déficit de concurrencia en el caso viene a denunciar la Asociación Empresarial demandante, obligan a considerar que, en efecto, la negociación colectiva entran en juego, como recuerda la STS de 24-3-95, tres tipos distintos de legitimación: Una, que habilita para negociar, pues legitimación es el derecho a formar parte de la Comisión Negociadora —artículo 87, 5º—, y éste precepto vincula tal legitimación al ámbito del Pacto Colectivo resultante de una unidad de contratación a la que va a referirse y va a coincidir el ámbito aplicativo; otra, que capacita para constituir la Comisión Negociadora, justificándose que dicha comisión esté compuesta por las partes legitimadas por el hecho de que ambas representaciones negocien y acuerden para la totalidad de los empresarios y trabajadores comprendidos en la unidad de contratación y, por último, la que es exigida para dar validez a los acuerdos, voto favorable hoy de la mayoría de cada una de las representaciones, cambiado que ha sido el anterior parámetro, referido actualmente a los empresarios que ocupen a la mayoría de los trabajadores afectados por el Convenio Colectivo pues, según razona aquella STS antes citada «para que un Pacto Colectivo tenga fuerza “erga omnes” o eficacia general es preciso que se atenga al conjunto de las normas que regulan los Convenios Estatutarios», es decir, que las partes que los acuerdan cumplan las tres legitimaciones que han sido enumeradas.

Por el contrario se incurre en déficit de legitimación empresarial, cuando, como en ésta ocasión, el Convenio Colectivo es supraempresarial, siendo calificado, como la Asociación demandante postula, de extraestatutario, caracterizados entonces por no obligar a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación —artículo 82. 3º ET— y careciendo de eficacia general, poseyéndola, personal, reducida o limitada a quienes lo negocian y a sus representados. Dese otra óptica es verdad que el artículo 83.1 ET menciona que los Convenios colectivos tendrán el ámbito de aplicación que las partes acuerden, pero no lo es menos que sólo se puede acordar un ámbito de aplicación que respete los requisitos y limitaciones de carácter imperativo (ST Co. 22-7-87 por todas) sin poderse exceder de la suma de las representaciones para las que se negocia y conviene.

*Tercero.*—Expuestas las consideraciones que anteceden y valorada la prueba practicada, específicamente la prueba documental: Listado de Tesorería General de la Seguridad Social de 1 de enero de 1997, según el cual, dedicadas a Servicios Sociales en Zaragoza existen unas 150 empresas; informe de la Inspección de Trabajo de ésta capital, con arreglo al que hay 171 empresas destinadas a Asistencia Social, no de ayuda a domicilio, así cómo confesión del legal representante del sindicato CC. OO. a cuyo tenor se acreditan los datos expresados en el punto probado 7º y a la vista de la Ley de Ordenación Social de la DGA que define como Servicios Sociales los recursos de uso colectivo en función de los principios propios de la acción social, diáfano aparece que al haberse comprendido en el ámbito funcional del Convenio colectivo impugnado —artículo 2— no sólo la prestación de servicios de ayuda a domicilio sino también los Servicios Sociales en general que no encuentren acomodo en la actuali-

dad en Convenio y/o regulación específica, con cita «ad exemplum» abierta a los que se añadió las líneas de servicio o negocio, divisiones, secciones u otras unidades dedicadas a la prestación de los servicios antedichos, aún cuando la actividad del empleador sea distinta es por lo que existió, en efecto, un déficit de legitimación de la Asociación empresarial pactante respecto de las Empresas, de variopinta configuración, que podrían hoy ser atraídas a la regulación convencional impugnada sin haber estado representadas en ella, necesaria ni suficientemente y que debieron haberlo estado, con el riesgo que supone por ejemplo una eventual reclamación salarial por la eficacia económica retroactiva impuesta en tal Acuerdo Colectivo, artículo 5º o, desde otra óptica, la Asociación demandada, de tan reciente creación, (Acta fundacional 16-9-96, con registro en 4-10-96), apenas era supraempresarial, pues a los propios empleados de la empleadora de plantilla mayoritaria, Servirecord, tan sólo se añadía, en el momento de la negociación del Convenio Colectivo, los 15 trabajadores de la partícipe Ferdom y «alguno» durante el año de Cioss, con notoria y obvia insuficiencia de representatividad frente al colectivo sectorial, patente la exigencia de los artículos 87, 3º y 88,1 in fine del ET para que dicho Convenio pudiera ser calificado de estatutario o de eficacia general —10 por 100 del sector empresarial, como condición necesaria para negociar y mayoría de sus trabajadores afectados por el Convenio, como condición suficiente.

O dicho en otras palabras: No es lo mismo negociar y convenir para el servicio de Ayuda a domicilio, en correlación al epígrafe de actividades económicas 85.323 de la clasificación nacional de 1992 que para todas aquellas consignadas con excesiva amplitud, al punto que desborda la autoatribuida representatividad empresarial, referentes a los servicios sociales y secundarias actividades, en los términos comentados del artículo 2 del Convenio Colectivo impugnado.

Procede, por consiguiente estimar la demanda en los términos que se referirán acto seguido.

Fallamos

Que estimando la demanda interpuesta por Asociación de Empresarios de Servicios Asistenciales, contra la Asociación de Empresas de Ayuda a Domicilio y Servicios Sociales, CC. OO., UGT, y siendo parte el Ministerio Fiscal, declaramos haber lugar a la misma condenando a la parte demandada a estar y pasar por la declaración de ilegalidad del Convenio colectivo del Sector Servicios de Ayuda a Domicilio en razón a que la parte empresarial que lo negoció no se hallaba legitimada a los efectos del artículo 87, 3º del ET considerando de ámbito extraestatutario al referido Convenio afectando solamente a las partes firmantes del mismo.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos. El Secretario.

## V. Anuncios

### b) Otros anuncios

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA, HACIENDA Y FOMENTO

**NOTIFICACION de la Dirección General de Tributos y Política Financiera, de resolución sancionadora por infracción a la normativa vigente en materia de juego.**

No habiendo sido posible notificar las resoluciones sancionadoras, por infracción a la Ley 34/87, sobre potestad sancionadora en materia de juego, recaídas contra las personas que

se detallan en el anexo, en los expedientes que asimismo se indican, se procede a su notificación conforme determina el artículo 59.4 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, haciendo constar:

1º. Se consideran cometidos los hechos denunciados, que constituyen infracción al artículo que en cada caso se determina, siendo responsables las personas y por las cuantías indicadas en el anexo.

2º. Contra la presente resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la presente publicación, transcurrido dicho plazo, se procederá a exacción por la vía de apremio.

3º. Dentro de dicho plazo los expedientes permanecerán a disposición de los interesados, en la Sección de Autorizaciones de Juego, ubicada en la plaza de Los Sitios, 7 de Zaragoza.

Zaragoza, 18 de agosto de 1997.—El Jefe de Servicio de Administración Tributaria, José Luis Pérez San Millán.

### ANEXO

*Expediente:* 3.997.

*Nombre:* José L. Bellido Cruz.

*Establecimiento:* Bar Oliete.

*Domicilio:* Calle San Rafael, 2-4.

*Preceptos infringidos:* Por infracción administrativa en el artículo 37 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar aprobado por Real Decreto 593/90 de 27 de abril («BOE» núm. 117 de 16-5-90), calificada como muy grave en el artículo 2ª de la Ley 34/87 de 26 de diciembre, sobre potestad sancionadora de la Administración en materia de Juego.

*Sanción:* 200.000 pesetas.

DEPARTAMENTO DE ORDENACION TERRITORIAL, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**ANUNCIO por el que se notifica a don Santiago Agudo Lallana y doña Carmen Cano Hornero, la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de fecha 20 de junio de 1997.**

No habiéndose podido practicar a pesar de haberse intentado la notificación a don Santiago Agudo Lallana y doña Carmen Cano Hornero correspondiente a la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, relativa al expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística iniciado por actuaciones edificatorias en porción 6 de la parcela 2ª del polígono 140 del catastro de rústica, en terrenos clasificados como suelo no urbanizable junto al camping Bohalar, en las inmediaciones del aeropuerto, del término municipal de Zaragoza, se efectúa mediante el presente anuncio, conforme a lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Resolución que se notifica:

«Antecedentes de hecho»

*Primero.*—La Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo dictó Resolución en fecha 11 de marzo de 1997, requiriendo a la Alcaldesa-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza para que en el plazo de tres días desde la notificación ordenara la suspensión de todos los actos de edificación que se estuviesen ejecutando sin licencia y para que en el plazo de un mes ejercitara las medidas de protección de la legalidad urbanística y sancio-